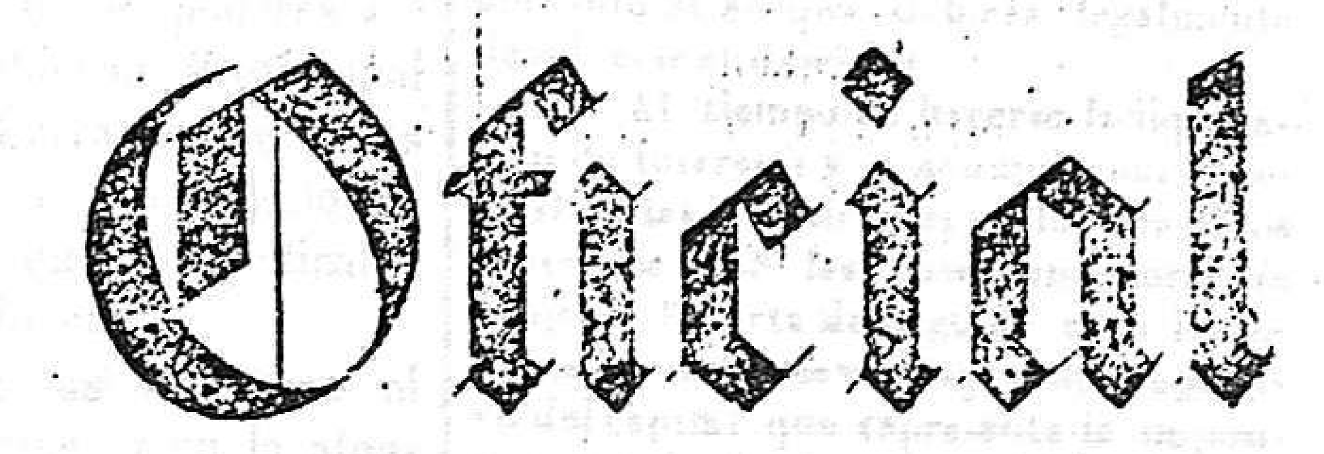
Año de 1869. Jueves 21 de Enero. Núm. 9





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 15.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ámbos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y mas prolongado mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad, todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir mas que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las áulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su mas alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincon de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instruccion interesa, más que á él mismo, á la nacion entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que solo puede acomodarse al órden gerárquico de la Administracion. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos,

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.° Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.° El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.° Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.° En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.° Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.° Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.° Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.° Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes a los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia; así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid 14 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Juzgando el Gobierno Provisional atentatorio á la dignidad de la Nacion el manifiesto al Cuerpo electoral y escrito de remision con que el Teniente General D. Eusebio Calonje se ha dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, atribuyéndose la autoridad con el título de Presidente del Senado, que ha dejado de existir con el triunfo de la revolucion y el derecho por la misma establecido y consagrado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como encargado del de la Guerra, he tenido por conveniente decretar la separacion del referido General Calonje del cuadro del Estado mayor general del ejército, donde será considerado como baja con esta misma fecha.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva série de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesion exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, *era el único* en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Ópera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su mas lata expresion, la libertad de teatros.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el **REGLAMENTO**

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolucion, con arreglo al decreto de 15 de diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.° de enero próximo tendrán derecho hasta dicho dia exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.° de enero, se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.° de enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital; y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el visto bueno del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefija el art. 6.° del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervencion de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operacion del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emision de los nuevos resguardos se hará por la Direccion de la Caja con una numeracion general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 dias, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundicion, el dia 1.° de enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 dias que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolucion liquidando los intereses á razon de 6 por 100 hasta el dia exclusive de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el dia en que se entregue.

La diferencia que lleve de más el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargaréme.

Art. 34. La devolucion de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepcion alguna el orden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arre-

glo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposicion y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicacion al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento á la devolucion de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la Caja

Art. 39. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio, de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefes de Administracion, y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirijir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos estan hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no exceda de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el artículo 2.º del decreto de 15 de diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserve en la caja reservada, ínterin se le va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de diciembre.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demas vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja.

3.ª La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el art. 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demas pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.ª Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos períodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de orígen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisiones en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Axiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al desamortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de diciembre de 1861.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público, en que se manda remesar toda la calderilla vieja existente en caja á la casa-moneda de Jubia y retorno de 30.000 escudos en la de bronce, se saca á pública subasta el arrastre de dichas conducciones con arreglo á lo prevenido por la superioridad en 31 de marzo próximo pasado, cuya subasta tendrá efecto el dia 25 del actual á las doce de su mañana en mi despacho con intervencion del señor Contador de Hacienda pública y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el pliego que obra en la misma oficina.

Orense 20 de enero de 1869.—El Tesorero, Eladio Fernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por traslacion á otro destino del que le desempeñaba el registro de la propiedad de Señorin de Carballino, de cuarta clase con fianza de 7.000 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 7 de enero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero Fernandez, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense, á 18 de diciembre de 1868, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que en 21 de julio último, el procurador D. Francisco Dominguez, a nombre de Ramon Gonzalez Salgado, como padre de Valeria, propuso demanda de pobreza contra Hipólito Prada y promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los promotor fiscal, Hipólito Prada, este por no haberse personado le fué acusada y estimada la correspondiente rebeldía:

Resultando que los tres testigos presentados por el indicado procurador Dominguez dentro del término de prueba a nombre de sus representados, manifiestan unánimes que estos viven tan solo del cultivo de sus bienes, los cuales aun no dejan de producto el jornal de un bracero:

Resultando que segun la certificacion expedida por el secretario de ayuntamiento de esta capital de Ramon Gonzalez y su hija no figuran inscritos en los repartimientos de la contribucion:

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes no recibe de estos mayor producto que el doble jornal de un bracero

S. S. por antemí escribano dijo que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Ramon Gonzalez como padre de Valeria, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma ley. Y por esta, que se notifique á las partes y publique ademas en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronunció, manda y firma el referido señor juez, de que yo escribano doy fe.—Manuel Fernandez Bistos.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente, que firmo en Orense á 15 de enero de 1869.—Pedro Cardero.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados en la iglesia parroquial del pueblo de Torrebarrio en este partido, en la cual por auto de este dia y entre otras cosas se ha acordado que con insercion de dichas alhajas y sus señas se librasen los correspondientes exortos para su insercion en el Boletin oficial, á fin de que por las respectivas autoridades, las personas en poder de quienes fueren halladas aquellas con las mismas, las sean puestas á disposicion de este juzgado, cuyas alhajas y señas á continuacion se expresan.

Dado en Murias de Paredes á 7 de enero de 1869.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Félix Martinez.

Alhajas robadas y sus señas.

Dos calices de plata lisos sin otra marca que la del contraste y de unas 20 á 24 onzas de peso cada uno.

Dos patenas de igual metal.

Dos cucharillas de lo mismo.

Dos vinajeras de plata lisas de 5 á 6 onzas de peso.

D. Miguel Lama, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino de Santa Cristina de la compresion de este juzgado, para que en el término de nueve dias comparezca en el mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa en el dia 10 de diciembre del año último anterior.

Benavente enero 8 de 1869.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

D. José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia de Verin.

Llamo y emplazo por la presente á Manuel Gallego de Flor de Rey, alcaldía de Villardevós en este partido, para que dentro de nueve dias comparezca á defenderse en la causa que en este juzgado se le sigue por imprudencia temeraria en el disparo de una pistola que causó la muerte de Rafaela Conde, previniendo le continuaria en rebeldía si no lo verificase.

Verin enero 12 de 1869.—J. M.ª Vazquez de Povadura.—D. S. M. Manuel D. Pereiro.

D. Miguel Lama, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Basilisa Rosalía Ogero Martinez, natural y vecina de Castrogonzalo de la compresion de este juzgado, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por lesiones menos graves á su convecina Polonia Gestoso.

Benavente enero 4 de 1869.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 4.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1772 Y 1773.

Venta, Ines Pereira, vecina del lugar de Amieires en Santa Marina de Loureiro con Alejos Bernardez de Alemparte en id., 104.

Foro, Cusanca, D. Manuel Espinosa Fernandez y D.ª María Ignacia de Torres su muger, vecinos de San Salvador de Escuadro con Domingo García de San Cosme, 105.

Venta, Pazos, Mateo Gonzalez de Pazos con D. Bartolomé de la Peña de idem, 107.

Venta, Campo, Francisco do Tellado Taboada de San Cosme de Cusanca con D. Manuel Taboada de Menace en el Campo, 108.

Foro, Cameija, D. Raimundo Arias Teijeiro de San Tomé de Piñeiro con Dionisio de Vales de Cameija, 110.

Donacion, José de Infesta, vecino de San Martin de Sagra con María da Infesta su hermana, 112.

Id., Teresa Novelle, viuda y vecina de Pazos en Santa María de Pungin con Francisco Gonzalez su hijo, 115.

Venta, Lajas, Bernardo Taboada y María da Camba de Pazos de Arenteiro con Tomás García de Lajas.

Donacion, José da Infesta de San Martin de Sagra con su hermana Luisa da Infesta, 117.

Venta, Albarellos, Salvador Gomez, vecino del Candedo, feligresía de Santa María de Beariz con Don Juan Ramon Taboada, vecino de San Miguel de Albarellos, 118.

Cesion, Campo, Manuel Bernardez y su muger Juana Lopez, vecinos de Santiago de Lebozan con Francisco do Barrio de San Pedro de Espineira, 119.

Id., D. Tomás Enrique de Nóvoa, abad de Santa María de Congostro con D.ª Francisca Enriquez de Nóvoa su hermana, vecinos del lugar de Perena, 120.

Donacion, Parada Labiote, Cayetano Perez, vecino de Pregigueiro en Parada Labiote con su hijo Francisco Perez, 121.

Hipoteca, Pazos, Jacinto Moredo y D.ª María Manuela Porto y Movilla su muger, vecinos de Pazos con Bernardo Penedo de id., 123.

Id., id., Francisca Penedo de Pazos con Bernardo do Souto y Penedo de id., 124.

Id., id., Bernardo Taboada y Francisca Consouso su muger, vecinos de Pazos con Francisca Josefa de Deza, viuda y vecina de Serantes, 125.

Id., id., Manuel de la Torre do Pazos con Bernardo Souto de Penedo en id., 126.

Venta, Banga, Francisca Alemparte, viuda y vecina de Cabanelas en Banga con D. Francisco Antonio Romasanta, abad de San Lorenzo de Veiga, 127.

Donacion, Urbano Gomez, vecino de Santa María de Moreiras con Antonio Gomez é Isabel Gomez sus hijos, 129.

Id., Antonia Bernardez, vecina de Santa María de Loureiro con Matías Vazquez su hermano, 130.

Id., Antonia Gonzalez, vecina de Santa Marina de Loureiro con Margarita Gonzalez su hija, 131.

Venta, Dionisio Vales y Francisca Rodriguez con Aantonia Rodriguez su hija, vecinos de Parada, 132.

Testamento, Juan Rodriguez de Reádegos, 133.

Id., Rufina Rodriguez de Reádegos, 134.

Donacion, Reádegos, Julian García de Reádegos con Estefanía y Juan García sus hijos, 135.

Convenio, D. Antonio y Gerónimo Nieto, hermanos y vecinos de San Julian de Parada Labiote con Doña Apolonia Nieto, su hermana, 136.

Hipoteca, Banga, Vicente Vilar y Agustina Alvarez su muger de Cabanelas en Banga con Francisca Soto y Godoy de id., 137.

Venta, Garabanes, Luis Rodriguez de Nóvoa en nombre de Don José Cordeiro y su muger D.ª Manuela y otros de San Cristóbal de Cea con Francisca Bernarda, viuda y vecina de Requejo en Garabanes, 138.

Cesion, Doña Francisca de Lamas, viuda y vecina de Pazos de Arenteiro con José Rodriguez Valenzuela de id., 139.

Foro, Banga, D. José de Zúñiga de la ciudad de Santiago con Manuel Ogea de Banga, 141.

Venta, id., D. José Francisco de Zúñiga y Losada, vecino de la ciudad de Santiago con D. Francisco Antonio de Soto de Banga, 142.

Foro, Cameija, D. Manuel Varela de Santa María de Sanguñedo con Rafael Vales de Cameija, 143.

Testamento, Basilio Lopez, vecino de la Esfarrapa en Santa María del Campo, 144.

Hipoteca, Veiga, Luisa do Gando de San Lorenzo de Veiga con Don José Muñiz de Jurenzas, 145.

Venta, Pazos, José y Francisco Lopez de Penalta, padre é hijo, vecinos del lugar de Santiso de Mondoñas con Doña Josefa Nuñez y Taboada, muger de D. Miguel Saco de San Bendoiro, 146.

Id., Campo, Pedro Diego de Cardedo y Antonio Cuñas de Oscia, ambos en el Campo, 147.

Donacion, Maside, Pedro Alvarez de la Touza de Maside con su hija María, 148.

Foro, Banga, D. Gomez Gil Taboada, vecino de Curgazos en Santa Eulalia de Donsion con Bartolomé Tato de Cabanelas en Banga, 149.

Id., id., Manuel do Campo y María Freire su muger, vecinos de Cabanelas en Banga con Francisco do Campo de id., 150.

Donacion, Beariz, D. Pedro José Taboada y Mosquera, dueño de la casa de Barrio, feligresía de Salamonde con doña Rosa y doña Francisca Taboada sus hijos, 152.

Venta, Fulgencio García, vecino de San Pedro de Jurenzanes y su hermana Magdalena García de Corneda con Manuel Bernardez de id., 153.

Foro, Sagra, D. José Antonio Hermida, vecino de Leiro con Gerónima Ogando, viuda y vecina de Mámoas en Sagra, 154.

Id., id., D. José Antonio Hermida de Leiro con D. José Benito Gonzalez, vecino del Corval en Sagra, 156.

Venta, Cusanca, Pedro Ignacio Dieguez Escribano con Gregorio de la Iglesia de San Cosme, 157.

Id., Maside, D. Vicente Vazquez y Doña María Josefa de la Peña, vecinos de las Quintas en San Juan de Piñeiro con Manuel Alvarez de Figueiredo de Maside.

Id., Lobanes, Santiago Moleiro con Joaquin Moleiro su hermano de Fontao en Lobanes, 158.

Venta, María Bermello, viuda y sus hijos Antonio y José Dominguez, vecinos de Maside con D. Félix Ventura de Touves de Riobó, 159.

Hipoteca, Amarante, el Estado con D. Manuel Rodriguez Sanchez, vecino de Negrelle en Amarante, 160.

Venta, Albarellos, José Vazquez Guerra y su muger María Manuela y Cortés, vecinos de Cabo en Santa María de Beade con Benito do Porto de Salon en Albarellos, 162.

Id., id., José Vazquez Guerra y su muger doña María Manuela Cortés vecinos de Cabo en Santa María de Beade con Pablo Hermida de Salon en Albarellos, 164.

Donacion, Leoda, Angela de la Iglesia, viuda y vecina de Obenza en Leoda con José Vazquez Pulleiro su hijo.

Venta, Banga, Silvestre de Camba y su conjunta Josefa Diz, vecinos de Souto en Banga con José Carreiro de id., 166.

Convenio, Sagra, D. José Antonio Salgado de la villa de Cangas con Antonio Gonzalez de Fraga en Sagra, 167.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.